

cucion de dicho acto, se efectuó por la orden del Supremo Tribunal de Justicia del mismo, para que el C. Alcalde 1º del Distrito de Juarez se recibiera del Juzgado de 1ª Instancia que desempeñaba el C. Lic. Pablo Reyes y Retana, lo cual está comprobado con la comunicacion que forma la foja tres de estos autos, exhibida por el quejoso y marcada con el núm. 2 de los documentos que acompañó á su ocurso fecha 28 del próximo pasado Abril. Tercero: que siendo el Supremo Tribunal de Justicia el superior inmediato del C. Juez del Distrito de Huamantla Juarez y de donde provino la orden para que el expresado Juez entregase el Juzgado al Alcalde 1º, dicho Tribunal hizo suya la disposicion de la Comandancia Militar del Estado, pues de lo contrario hubiera sostenido la controversia, sobre si era ó no de las atribuciones de dicha Comandancia dictar la suspension de un Juez; controversia que habria tenido que resolverse por la autoridad competente, pero que, no solo no objetó dicho Tribunal nada en contrario, sino que antes de dictada la suspension dijo á la Comandancia Militar en comunicacion fecha 12 de Abril del presente año (fojas 14 de estos autos) que podia obrar en contra del Juez de quien se quejaba de haber cometido graves faltas; y una vez dictada la suspension, la ejecutó el repetido Tribunal expidiendo orden eficaz para que el C. Lic. Pablo Reyes y Retana se separase del Juzgado de 1ª Instancia, haciendo entrega de él al C. Alcalde 1º. Cuarto: que la ejecutoria que por el solicitante se viene alegando y de la cual acompaña copia simple formando la foja 5ª de este expediente, no es aplicable al caso presente; pues en lo ocurrido con el C. Juez de S. Juan del Rio, en primer lugar, no tuvo participio alguno el Tribunal de Justicia del Estado de Querétaro; mientras en el caso presente, el Tribunal de Justicia de este Estado, ha

tenido parte muy directa en la suspension del quejoso; en segundo, el C. Gobernador del mismo estado de Querétaro, se injirió en las atribuciones del Juez de S. Juan del Rio, circunstancias que hacen cambiar del todo, uno del otro caso. Quinto: que habiendo terminado los Poderes Constitucionales de este Estado el dia 31 de Marzo del presente año, se nombró el actual Tribunal de Justicia por decreto que la Comandancia Militar expidió con fecha 25 del mismo Marzo, declarado ya estado de sitio (fojas 22 de estos autos) y que los actos de este Tribunal han sido reconocidos como legales por el C. Lic. Pablo Reyes y Retana, pues sin objesion obedeció la orden, para entregar el Juzgado, y de esa obediencia se deduce lógicamente, que si reconoce facultad en la Comandancia Militar para ingerirse en el Poder Judicial en escala mas elevada, mayormente debia concederle la de suspender á un Juez, una vez que el orden Constitucional en el Estado está en suspenso, no solo por el estado de sitio, sino por estar en acefalia de autoridades Constitucionales, lo que produce un caso verdaderamente escepcional. Sexto: que por el art. 5º de la ley de 21 de Enero de 1860, declarada vigente por decreto de 19 de Febrero del presente año, inmediatamente que el estado de sitio es declarado, los Poderes de que la autoridad civil estaba investida, pasan enteros á la autoridad militar, y solo conserva aquella la parte de que esta no juzgue necesario apoderarse, lo cual hace, que mientras el estado de sitio permanece, la autoridad militar, no se considere solamente Federal, sino tambien del Estado que gobierna, pues reasume la facultad de gobernar en el orden civil. Sétimo: que el C. Lic. Pablo Reyes y Retana, no funda su queja en violacion de ninguna de las garantías concedidas al hombre en la Carta fundamental de la República y el pedimen-

to del C. Promotor Fiscal á este respecto, es por demas oficioso. Octavo: que sobre garantías que otorguen las constituciones particulares de los Estados no puede proceder el recurso de amparo, concedido solamente á las otorgadas por la Constitucion federal de la República, puesto que si la justicia federal se ingiriera en las concesiones que los Estados otorgan á sus miembros ó funcionarios, vulneraria la Soberanía de esos Estados y por esto es de desatenderse lo alegado por el C. Promotor en cuanto á las citas que hace de la constitucion y ley orgánica de justicia del Estado. Noveno: que en nada ha vulnerado ni restringido la Soberanía del Estado de Tlaxcala el C. Comandante Militar con haber dictado suspension del C. Juez de 1ª Instancia del Distrito de Huamantla; primero, porque el Tribunal de Justicia del mismo Estado hizo suya tal determinacion, al ejecutarla sin objeccion alguna, y segundo, porque el mismo Estado está en acefalia de autoridades Constitucionales, por haber terminado el período de todos sus poderes, el treinta y uno de Marzo del presente año. Décimo: que en la suspension dictada por la Comandancia Militar no se han violado en la persona del C. Lic. Pablo Reyes y Retana, ninguna de las garantías concedidas al hombre, y que por violacion de derechos de empleados, no cabe el recurso de amparo, sino solo el de responsabilidad contra la autoridad que viola esos derechos, como lo cuenta el Sr. Castillo Velasco en sus apuntamientos del Derecho Constitucional, capítulo XIX pág. 217. Undécimo: que no puede considerarse insolvente al C. Lic. Pablo Reyes y Retana pero tampoco poseedor de cuantiosos intereses.

Por tales consideraciones y fundamentos se declara:

Primero: que la Justicia de la Union no ampara ni protege al C. Lic. Pablo

Reyes y Retana, en la queja que ha interpuesto contra el C. Comandante Militar de este Estado.

Segundo: se condena al quejoso con fundamento del artículo 16 de la ley de 20 de Enero de 1869, á pagar una multa de cien pesos, que enterará en la Gefatura de Hacienda de este Estado, así como á reponer el papel en que se ha actuado sin ser del sello tercero.

Cuarto: notifiquese esta sentencia y hecho sáquense los testimonios respectivos para la publicacion, despues de lo cual remítase este expediente á la Corte Suprema de la Nacion para los efectos de la última parte del artículo 13 de la citada ley.

Así difinitivamente juzgando lo decreto y firmó el C. Lic. Manuel María Seoane, primer suplente del Juzgado de Distrito de este Estado por ante mi: Doy fé.—*Lic. Manuel María Seoanes.—José Mariano Paredo.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Mayo 15 de 1878.

Visto el juicio de amparo que en 30 de Abril último, promovió, ante el Juez de Distrito del Estado de Tlaxcala el C. Lic. Pablo Reyes y Retana como juez constitucional de 1ª instancia del Distrito de Huamantla, contra la orden del comandante militar de aquel Estado, fecha 17 de Abril dicho, por cuya orden ha suspendido en sus funciones de juez al promovente; alegando este ciudadano que esa providencia de suspension ha violado la garantía que especifica la fraccion 2ª del art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869, pues la autoridad federal que en el caso es el comandante militar, abrogándose por el hecho de aquella disposicion una facultad jurisdiccional sobre el poder judicial del Estado, ha vulnerado la soberanía de este. Vis-



tos los documentos que acompaña el quejoso al escrito con que entabla el recurso, entre ellos la orden de suspension reclamada, que expresa haberla dictado la autoridad militar citada, en virtud de las facultades con que el gobierno se halla investido, y por que el juez de 1ª instancia de Huamantla no habia obsequiado algunas disposiciones del de Distrito del Estado, mandadas practicar en una averiguacion que sigue sobre la separacion de algunos electores del colegio electoral de Huamantla; y la copia de un telegrama del Ejecutivo federal al juez de San Juan del Rio, anunciándole haber comunicado al Gobernador del Estado que la autoridad administrativa no debe intervenir en negocios del orden judicial, ni aun teniendo facultades extraordinarias; y que en tal virtud cualquiera que sea el atentado que el juez de San Juan del Rio pueda haber cometido en el ejercicio de sus atribuciones judiciales, no es al gobierno del Estado sino al tribunal de justicia del mismo al que incumbe corregirlo. Visto el informe rendido por el comandante militar de Tlaxcala explicando con referencia á documentos que adjunta su orden de suspension enunciada y virtiendo las razones que en su concepto la justifican. Visto el pedimento del Promotor Fiscal sosteniendo la procedencia legal del amparo pretendido, la sentencia del juez 1º suplente de Distrito que ha conocido de tal recurso y que lo deniega; y las demas constancias de autos, incluso el alegato remitido por el quejoso á esta Corte Suprema de Justicia.

Considerando: 1º, que la orden del comandante militar del Estado de Tlaxcala, mandando suspender al juez de 1ª instancia del Distrito de Huamantla, no importa violacion de garantias, individuales en lo que se refiere á la persona del mismo juez que ha promovido el recurso, porque no se trata de sus derechos como individuo, sino de los que ten-

ga como funcionario público para el desempeño del Juzgado: 2º, que por lo mismo no puede otorgarse al juez el amparo que ha pedido, sin perjuicio del procedimiento que corresponda por la grave responsabilidad en que aparece haber incurrido dicho comandante militar, ordenando la suspension de un juez, para lo que no tiene facultad ni aún por la ley de 1º de Diciembre de 1871 que concedió facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Union, y atentando de ese modo á la independencia del Poder judicial, en la que se interesan todas las garantias de los ciudadanos.

Por tales consideraciones y con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869 se resuelve lo siguiente: 1º Es de confirmarse y se confirma la sentencia que pronunció el juez 1º suplente de Distrito del Estado de Tlaxcala, en la capital del propio Estado á 9 del corriente Mayo solamente en la parte que declara: que la justicia de la Union no ampara ni protege al C. Lic. Pablo Reyes y Retana en la queja que ha interpuesto contra el comandante militar de ese Estado. 2º Apareciendo de este expediente, que hay datos para formar causa por grave responsabilidad del comandante militar del Estado de Tlaxcala, exítese al Ejecutivo de la Union, para que lo someta al Tribunal correspondiente, acompañando copias de la orden en que el comandante militar mandó suspender al juez de 1ª instancia de Huamantla, y de la resolucion que anteriormente dictó el mismo Ejecutivo de la Union, respecto de un juez de San Juan del Rio en el Estado de Querétaro.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los fines correspondientes, publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte

Suprema de Justicia de los Estados- Unidos Mexicanos y firmaron *S. Lerdo de Tejada.—Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—J. M. Lafra- gua.—Ignacio Ramirez.—M. Auza.—S. Guzman.—L. Velazquez.—M. Zava- la.—José García Ramirez.—Ignacio M. Altamirano.—Luis M. Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico.—México, Mayo 27 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta*.

COMPETENCIA promovida por el juez 1º de Oaxaca al 4º de lo civil de Puebla de Zaragoza, para conocer de la demanda entablada ante éste por D. José Vazquez Lara contra el Presbítero D. Carlos Rueda, sobre pago de capital y réditos que el demandante asegura le debe el demandado y que reconoce la casa número 10 de la calle de Calzeta en Puebla.

#### PEDIMENTO FISCAL.

El Fiscal dice: que los presentes autos de que ahora se dá cuenta, son relativos á la competencia de jurisdiccion que el juez 1º de lo Civil de Oaxaca promueve al 4º del mismo ramo de la Ciudad de Puebla, hoy 2º de instruccion, para conocer de la demanda que el C. José Vazquez Lara, ha interpuesto contra el Presbítero D. Carlos Rueda de Leon, sobre pago de la cantidad de mil ochocientos y pico de pesos, como capital y sus réditos correspondientes, que el Presbítero Rueda reconoce en una casa situada en la Ciudad de Puebla, y la que perteneciendo al clero, fué redimida por el demandado segun parece desde el año de 1855.

El juez de Oaxaca funda su jurisdiccion en la circunstancia de que estando en ese Estado domiciliado en la actualidad el cura Rueda, y consecuente con el principio jurídico de que el actor debe seguir el fuero del reo, concluye que allí, ante los jueces de su domicilio, debe ser

hoy demandado, y por lo mismo el C. Lara debe acudir á los tribunales de Oaxaca para hacer valer sus derechos contra Rueda.

El juez de Puebla por el contrario: haciendo surgir su jurisdiccion del fuero que produce la ubicacion de la casa, pretende sostenerla, alegando, que puesto que la finca estaba ubicada en esa ciudad, calle de Calzeta, él es el competente para conocer de la demanda entablada por Lara.

El Fiscal á su vez reconoce, que la pretension de la autoridad judicial de Puebla, representada hoy por el juez 2º de instruccion, es la que legalmente debe sostenerse, por ser la mas conforme á derecho y á la mente misma del legislador, revelada en las diversas leyes que se llaman de reforma. Es verdad que á primera vista parece lo contrario, puesto que todos los autores enseñan que el fuero del domicilio es el mas privilegiado y favorecido por las leyes; pero esta regla general, tiene como todas las de su especie, algunas excepciones, y en efecto, no solo en el Código de las Partidas, sino en el de la Novísima, se ponen varias limitaciones en las cuales surte fuero el de otro juez diverso del del domicilio, siendo una de ellas precisamente la de la ubicacion de la cosa en ciertos y determinados casos, como lo es el presente.

Por otra parte, de las constancias que se tienen á la vista no se deduce exactamente que el Presbítero D. Carlos Rueda, esté única y exclusivamente domiciliado en Oaxaca; lo mas que probarán esas mismas circunstancias, es que Rueda tiene dos domicilios, y en esa igualdad de circunstancias, tanto por el derecho de eleccion que en esos casos tiene el actor, como por la circunstancia corroborante de la ubicacion de la casa, debe decidirse por la competencia del Tribunal de Puebla.

Pero dejando aparte estas alegaciones,